

Recomendación 14/2009
Guadalajara, Jalisco, 28 de julio de 2009
Asunto: violación del derecho a la integridad y
seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la
legalidad.
Queja 2505/06/III

Presidente del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco

Síntesis

El 19 de noviembre de 2006, cerca de las 23:45 horas, [Agraviado 1] y [Agraviada 2] fueron detenidos en la plaza principal de Poncitlán, por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, quienes al momento de efectuarles una revisión de rutina supuestamente motivada por un reporte de cabina que señalaba a una persona que portaba un arma de fuego y coincidía con las características del quejoso, opusieron resistencia y en consecuencia fueron arrestados. Antes de ingresarlos les practicaron el respectivo parte médico de lesiones en los cuales no se encontraron huellas de violencia física, sin embargo ya en los separos municipales, ingresaron los policías y los lesionaron físicamente, donde a su vez les informaron que el verdadero motivo de la detención era porque el quejoso mantenía supuestamente una relación sentimental con la esposa de uno de ellos.

Fueron puestos en libertad a las 6:30 horas de la mañana, no obstante que su situación jurídica fue resuelta desde las 2:00 horas.

De las pruebas aportadas y desahogadas oficiosamente por este organismo se concluyó que los policías municipales violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, la libertad, al trato digno y a la legalidad en perjuicio de [Agraviado 1] y [Agraviada 2].

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la

queja 2505/06/III, que se tramitó en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Poncitlán, por hechos en los que a *[Agraviado 1]* y *[Agraviada 2]* se les violaron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de noviembre de 2006, *[Agraviado 1]* y *[Agraviada 2]* presentaron queja por comparecencia a su favor y de sus hijos *[Agraviado 3]* y *[Agraviado 4]*, ambos de apellidos [...], en contra de aproximadamente quince policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Poncitlán (DGSP) y de un médico municipal.

Lo anterior, en virtud de que el 19 de noviembre de 2006, como a las 23:45 horas, se encontraban en la plaza principal de Poncitlán, pues habían asistido a las fiestas, y cuando estaban a punto de retirarse se acercó una amiga de su esposa que se llama Guadalupe, quien al parecer era novia de un policía municipal. Cuando ella se metió a su domicilio, llegó una patrulla y los policías les dijeron que iban a practicarles una revisión de rutina, cosa que molestó a su esposa y optó por hacerse para atrás. Sin embargo, la reacción de un policía fue propinarle un puñetazo en la cara. Entonces el ahora quejoso jaló al policía, lo que provocó que los demás se le echaran encima, lo esposaran y lo subieran junto con su esposa a la patrulla, mientras que a sus hijos se los llevaron en otras unidades. En el trayecto fueron golpeados y rociados con gas lacrimógeno.

Al llegar a la comandancia, una mujer policía, que a la vez insultaba a su esposa, le decía que ya venía Nacho, quien le iba a dar una “madriza”. Ello, al parecer, porque Guadalupe era su cónyuge. Llegó el policía Nacho, a quien le abrieron la celda y lo dejaron entrar para que lo golpearan. No sólo hizo esto, sino que también lo amenazó con matarlo, ya que aseguraba que él andaba con su mujer. Como se sentía muy mal, tuvieron que llamar una ambulancia, pero sólo lo revisaron y el médico elaboró el parte respectivo desde fuera de la celda. Finalmente, por la mañana, el juez municipal le impuso una multa por ciento cincuenta pesos para recuperar su libertad.

2. En la misma comparecencia, el visitador de guardia que tomó sus quejas dio fe de las lesiones que presentaban en ese momento, y fueron canalizados para su atención con el médico de guardia.

Los quejosos aprovecharon para entregar copia de los partes médicos de lesiones que les fueron elaborados por personal de la Cruz Roja, delegación Guadalajara, el 20 de noviembre de 2006, a las 8:25 y 8:27 horas.

3. El 30 de noviembre de 2006, esta visitaduría admitió la queja presentada y solicitó el auxilio y colaboración del titular de la DGSPP para que identificara a los policías que participaron en los actos de queja y les requiriera su informe de ley, en el entendido de que habría de remitir copia certificada del reporte de cabina, parte de novedades y de la fatiga o rol de actividades correspondiente al 19 de noviembre de 2006, así como los partes de lesiones que les practicaron a los quejosos con motivo de su ingreso a esa dirección. De igual forma, se requirió un informe de ley al médico municipal.

Por último, se solicitó el auxilio y colaboración del juez municipal, a fin de que remitiera copia certificada o cotejada del expediente administrativo que en el ámbito de su competencia inició a los inconformes, y recibos de las multas impuestas.

4. El 26 de diciembre de 2006 se recibió oficio 508/2006, firmado por el juez calificador de Poncitlán, José Ochoa Rodríguez, mediante el cual informó que resolvió la situación jurídica de los quejosos como falta administrativa, por lo tanto les impuso una multa. Anexó partes médicos de lesiones que les fueron practicados y la ficha de ingreso que se elaboró con motivo de sus detenciones.

Asimismo, acompañó partes de novedades, partes de remisión, estado de fuerza y lista de armamento.

5. El 26 de diciembre de 2006 se recibió el oficio 6263, firmado por el director de la DGSPP, Javier Gutiérrez Ramos, mediante el cual informó que los policías Juan Manuel Velázquez González y Federico de Jesús Torres Bastida fueron quienes el 19 de noviembre de 2006 practicaron el arresto de los agraviados.

6. El 2 de enero de 2007 se dictó un acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración del titular de la DGSP para que remitiera copia de las fichas de ingreso de cinco personas que estuvieron detenidas en los separos de esa corporación el día en que ocurrieron los hechos, e identificara y proporcionara el número de unidades policiacas que atendieron el servicio.

También se pidió la coadyuvancia de la cabinera Gloria María Pinedo Trinidad, a efecto de que rindiera un informe en colaboración sobre los hechos materia de la inconformidad.

Finalmente, se ordenó requerir su informe de ley al alcaide Francisco Javier Ocegueda Martínez y al policía Víctor Abel Padilla Bautista, quien supuestamente agredió físicamente al quejoso.

7. El 8 de enero de 2007 se recibieron cuatro oficios s/n, firmados por los policías Federico de Jesús Torres Bastida, Víctor Abel Padilla Bautista, Juan Manuel Velázquez González y Francisco Javier Ocegueda Martínez, respectivamente. En ellos rindieron su informe de ley y al mismo tiempo ofrecieron como medios de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

8. El 12 de enero de 2007 se recibió el oficio 66/2007, firmado por el director general de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, mediante el cual remitió copia certificada del reporte de detención de diversos infractores que el día de los hechos estuvieron arrestados en las celdas de esa corporación. También proporcionó los nombres de los policías adscritos a esa dirección que detuvieron a los ahora quejosos.

9. El 12 de enero de 2007 se recibió el oficio s/n, firmado por la policía Gloria María Pinedo Trinidad, por el cual rindió su informe en colaboración. Al respecto, manifestó que el 19 de noviembre de 2006 estaba cubriendo la cabina de radio de esa dirección, y que cerca de las 23:30 horas recibió una llamada anónima en la que reportaban a un hombre con chamarra amarilla y pantalón azul en compañía de una mujer que asaltaban a los transeúntes.

10. El 26 de enero de 2007, un visitador de este organismo acudió en compañía de los quejosos a la Dirección de Seguridad Pública de Poncitlán para desahogar una diligencia de reconocimiento de los elementos. Identificaron a los policías Lino Jiménez Gamas, Víctor Abel Padilla Bautista, Abraham Ramos Sánchez, Sabino Ramírez Flores, Fernando Santillán Correa, Federico de Jesús Torres Bastida, Jaime Andrade Becerra, Mario Lara Cabrera, Guillermo Zamora Medina, Francisco Javier Ocegueda Martínez, José de Jesús Castellanos Castellanos, Ignacio Aguilera Olvera, Andrés Paredes González, Cándido Solano Cruz, Francisco Villasano Santos y Juan Miguel Cerda Hernández.

11. En esa misma fecha, el director de la DGSP entregó copia de la baja voluntaria de los elementos Jaime Andrade Becerra, José de Jesús Castellanos Castellanos e Ignacio Aguilera Olvera.

12. El 2 de febrero de 2007 comparecieron los agraviados [1] y [2], a efecto de manifestar cuáles eran los actos que le atribuían a cada policía que identificaron en la diligencia de reconocimiento practicada el 26 de enero de 2007.

Así, el quejoso manifestó que el policía identificado en la fotografía 5 (Fernando Santillán Correa) fue quien lo golpeó al estar sometido; el de la fotografía 6 (Francisco Villasano Santos), el que, junto con los policías de las fotografías 8 (Ignacio Aguilera Olvera), 11 (Juan Miguel Cerda Hernández) y 14 (Francisco Javier Ocegueda Martínez), ingresaron en varias ocasiones a los separos de la cárcel municipal a golpearlo. Incluso al de la fotografía 8 (Ignacio Aguilera Olvera) lo reconoció como el policía que además lo amenazó, porque supuestamente andaba saliendo con su esposa.

A la policía de la fotografía 7 (Guillermina Zamora Medina) la reconoció como la oficial que golpeó a su esposa [agraviada 2], y esta última lo corroboró.

13. El 26 de febrero de 2007 se dictó un acuerdo por el cual se requirió el correspondiente informe de ley a los policías identificados por los quejosos como responsables de haberlos agredido físicamente.

Asimismo, se recibió el informe de ley rendido por la policía municipal Guillermina Zamora Medina.

14. El 1 de marzo de 2007, el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado allegó copia certificada de la averiguación previa [...], iniciada con motivo de la denuncia penal presentada por los inconformes en contra de los elementos que resultaran responsables de la DGSP por los hechos cometidos en su perjuicio el 19 de noviembre de 2006.

15. El 6 de marzo de 2007 se recibieron los informes de ley de los policías municipales de Seguridad Pública de Poncitlán, Juan Miguel Cerda Jiménez, Fernando Santillán Correa, Francisco Villasano Santos y Mario Lara Cabrera.

16. El 16 de marzo de 2007 se dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó abrir el correspondiente periodo probatorio por un término común a las partes de cinco días naturales, tendentes a demostrar sus afirmaciones.

17. Los días 23 de febrero y 13 de marzo de 2009, personal de este organismo realizó una investigación de campo relativa a localizar a las personas que el día de los hechos estuvieron dentro de los separos municipales junto con los inconformes. Sin embargo, no se tuvo éxito en la búsqueda, ya que los domicilios que proporcionaron ante la DGSP resultaron inexistentes.

II. EVIDENCIAS

1. Fichas de ingreso que se registraron con motivo de la detención de los agraviados [1] y [2], según las cuales fueron recibidos por personal de la DGSP a las 23:15 horas el 19 de noviembre de 2006, ya que la oficial de cabina les informó a los policías aprehensores que andaba una persona armada cerca de Pizza de Amaretos, quienes al practicarle una revisión al agraviado, éste se puso agresivo y “se les dejó ir” a golpes, y que lo mismo hizo la quejosa, quien golpeó a una oficial.

2. Partes médicos de lesiones elaborados a los agraviados [1] y [2], por el médico municipal a las 23:15 horas del 19 de noviembre de 2006, de los que se desprende en su exploración las siguientes lesiones:

[Agraviado 1]:

- Contusión de primer grado en cara localizada en dorso de la nariz.
- Contusión de primer grado en cara localizada en ojo izquierdo con equimosis periorbicular.
- Contusión de primer grado en abdomen localizado en región epigástrica.

[Agraviada 2]:

- Sujeto del sexo femenino de 19 años de edad que al ser examinada por médico municipal no presentó huellas de violencia física corporal.

3. Informe en colaboración rendido por el juez municipal José Ochoa Rodríguez, informó que calificó la detención de los agraviados como falta administrativa, y les fijó una multa. Para tal fin adjuntó copia certificada del la ficha de ingreso donde además se advierte que el quejoso recuperó su libertad a las 6:35 horas del 20 de noviembre de 2006 y que no existe determinación por escrito del referido juez municipal.

4. Parte de lesiones elaborado al inconforme [agraviado 1] por los médicos Rubén Agredano Jiménez y Julieta Cabrera, adscritos a la delegación de la Cruz Roja Guadalajara el 20 de noviembre de 2006, a las 8:25 horas, y en el cual encontraron las siguientes lesiones:

1. Hematoma subgaleal al parecer producido por agente contundente localizado en región parietal izquierda. 2. Equimosis, al parecer producida por agente contundente, localizada en A) región orbitaria izquierda, B) sien derecha, C) brazo derecho de 3 centímetros de diámetro aproximadamente, lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

5. Parte de lesiones elaborado a la inconforme [Agraviada 2] por los médicos Rubén Agredano Jiménez y Julieta Cabrera, adscritos a la delegación de la Cruz Roja Guadalajara, el 20 de noviembre de 2006, a las 8:27 horas y en el cual encontraron las siguientes lesiones:

1. Excoriación dermoepidérmica al parecer producida por agente contundente localizada en sien izquierda que oscila entre 1 cm. 2. equimosis al parecer producida por agente contundente, localizada en ambos antebrazos de 2 centímetros de diámetro aproximadamente, lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

6. Partes de lesiones elaborados a los agraviados [1] y [2] por personal médico de esta Comisión el 20 de noviembre de 2006, a las 13:50 y 14:25 horas, respectivamente, y en los cuales se encontraron las siguientes lesiones:

[Agraviado 1]:

- Presenta hematoma localizado en región temporal derecha de 2 x 1.5 cm de extensión, presenta hematoma en región temporal izquierdo interesando hasta pómulo del mismo lado de 5.5 x 5 de extensión.
- Presenta hematoma localizada en párpado inferior de ojo izquierdo que interesa a su totalidad de color verde oscuro, presenta hematoma localizado en párpado superior de ojo izquierdo cara lateral (rabillo) de 2 x 1 cm de extensión. Presenta excoriaciones dermoepidérmicas en número 3 localizado en pómulo izquierdo que oscilan de 1 x 0.5, 1 x 0.6, 1.5 x 0.2, 1.5 x 0.2 cm de extensión, hematoma en ojo izquierdo cara lateral externa en esclerótica de 1.8 x 1.4 cm de extensión.
- Presenta herida cubierta por costra hemática en dorso de nariz tercio inferior horizontal de 1.5 x 0.2 cm de longitud.
- Presenta laceración en misma zona de 1.7 x 1.9 cm de extensión.
- Presenta hematoma en región mandibular izquierda de 3 x 3 cm de extensión.
- Equimosis localizada en región temporal derecha, de 5.2 x 2.2 cm de extensión.
- Presenta equimosis localizada en brazo derecho cara anterior tercio medio de 5 x 3 cm de extensión.
- Presenta excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en ambas muñecas en cara lateral externa al parecer producido por aros metálicos aprehensores (lineales) presenta excoriaciones dermoepidérmicas localizado en rodilla izquierda cara anterior de 1.5 x 1 cm.
- Presenta zona eritematosa localizada en pierna derecha cara lateral interna de 3.5 x 2.2 cm de extensión.
- Impresión diagnóstica Policontundido.

[Agraviada 2]:

- Presenta hematoma localizado en región temporal izquierda de 3 x 3 cm de extensión.

- Presenta excoriaciones dermoepidérmicas por fricción localizada en región de pómulo izquierdo de 1.7 x 1.5 de extensión.
- Presenta excoriaciones dermoepidérmicas por fricción localizada en región lumbar línea media de 2.5 x 1 cm de extensión.
- Presenta equimosis localizada en muslo izquierdo cara lateral interna Tercio superior de 3 x 2.3 cm de extensión.
- Presenta excoriaciones dermoepidérmicas localizado en pierna derecha cara lateral interna tercio inferior de 1.3 x 0.5 de longitud.
- Presenta eritema enrojecimiento de ambas muñecas caras lateral interna y externa.

7. Copias certificadas de la averiguación previa [...], radicada en la agencia del Ministerio Público de Ocotlán, en la cuales se advierten las siguientes constancias:

a) Denuncia penal presentada por comparecencia el 22 de noviembre de 2006, a las 17:00 horas, por el quejoso [agraviado 1], en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Poncitlán, por los hechos cometidos en su perjuicio el 19 de ese mismo mes.

b) Denuncia penal presentada por comparecencia el 22 de noviembre de 2006, a las 17:30 horas, por la quejosa [agraviada 2] en contra de de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Poncitlán, por los hechos cometidos en su perjuicio el 19 del mismo mes.

c) Fe ministerial de lesiones practicada al quejoso [agraviado 1] por el representante social a las 18:15 horas del 22 de noviembre de 2006, de las cuales encontró las siguientes lesiones:

Moretes en ambos ojos, en brazo derecho de aproximadamente 3 tres centímetros de diámetro, en ambas piernas, golpe e inflamación en la cabeza del lado izquierdo, presenta vendaje en la nariz, hematomas en ambas muñecas, y señala sentir mucho dolor en nariz, estómago y cabeza.- No teniendo más que adelantar en la presente diligencia se da por terminada la misma quedando en vía de fe ministerial.

d) Fe ministerial de lesiones practicada a la quejosa [agraviada 2] por el representante social a las 18:35 horas del 22 de noviembre de 2006, de las cuales encontró las siguientes lesiones:

Un parche en la nariz, excoriación en ojo izquierdo, hematomas en ambas muñecas, moretes en ambos antebrazos de aproximadamente 2 dos centímetros de diámetro, hematoma en ojo izquierdo a la altura de la ceja, señala sentir mucho dolor en nariz y cabeza.- No teniendo más que adelantar en la presente diligencia se da por terminada la misma quedando en vía de fe ministerial.

e) Declaración por escrito del policía Juan Manuel Velázquez González en calidad de inculpado, presentada el 12 de febrero de 2007, quien con relación a los hechos que se le atribuyeron manifestó que aproximadamente a las 23:30 horas del 19 de noviembre de 2006 escucharon por radio el reporte sobre una persona armada que se encontraba en la pizzería Amaretos, y al llegar se encontró a los ahora denunciantes, por lo que al bajar sus compañeros Floricel Méndez Jerónimo y José de Jesús Castellanos a revisar al hombre (quejoso), la mujer (quejosa) se puso agresiva, por lo que pidió ayuda a una oficial, quien al llegar fue agredida por la inconforme y ambas empezaron a golpearse. Entonces, su compañero Víctor Abel Padilla ayudó a someter a la mujer, pero ya entre la confusión observó que su compañero José de Jesús Castellanos sometió a golpes al varón, lo subió a la unidad y, no sabe por qué motivo, también lo roció con gas lacrimógeno cuando llegaron a la DGSPP, y lo arrastró al pasillo.

f) Declaración por escrito del policía Federico de Jesús Torres Bastida en calidad de inculpado, presentada el 12 de febrero de 2007, quien, con relación a los hechos que se le atribuyeron, manifestó que alrededor de las 23:30 horas del 19 de noviembre de 2006, recibieron por radio el reporte de cabina de que cerca de la pizzería Amaretos estaban unas personas armadas, lugar donde ya se encontraban sus compañeros Juan Manuel Vázquez González y, junto con los sospechosos, los policías Floricel Méndez Jerónimo y José de Jesús Castellanos Castellanos, pero como la mujer no quería cooperar, la oficial Guillermina Zamora Medina trató de revisarla. Ésta se puso agresiva y empezó insultarla, por lo que entre ella y el oficial Víctor Abel Padilla Bautista trataron de someterla y comenzaron a golpearse las dos mujeres. Al ver esa acción, el esposo de la denunciante (quejoso) trató de zafarse y su compañero José de Jesús Castellanos lo sometió, lo subió a la camioneta, lo golpeó en la nariz, lo esposó y le dio una patada en la cara. Además, antes de bajarlo a la DGSPP le roció gas lacrimógeno en los ojos y lo arrastró hasta meterlo al pasillo.

Agregó que cuando el quejoso ya estaba en la DGSP, llegó su compañero Ignacio Aguilera Olvera, y no sabe por qué motivo comenzó a golpear al detenido, hasta que el declarante intervino y le dijo que ya no lo golpeará, que el detenido era su responsabilidad.

Finalmente, informó al agente del Ministerio Público que ante esta Comisión había firmado unas declaraciones, lo cual tuvo que hacer porque el policía Ignacio lo amenazó con matarlo si no lo hacía.

8. Copia certificada del reporte de novedades del 19 de noviembre de 2006, en el que se advierte que a las 22:40 horas se recibió un reporte anónimo en el que manifestaron que por la calle Juárez transitaba un sujeto que vestía chamarra amarilla en compañía de una mujer con suéter rojo, quienes al llegar la unidad se pusieron agresivos.

9. Copia certificada de las remisiones ocurridas en esa jefatura de policía el 19 de noviembre de 2006, en la cual se advierte que los agraviados ingresaron a las 23:20 horas y se les otorgó su libertad a las 02:00 horas del 20 de noviembre de 2006.

10. Informe de ley rendido por el policía Federico de Jesús Torres Bastida, quien manifestó que el día de los hechos recibió por radio el señalamiento de unas personas que se encontraban armadas por la pizzería Amaretos. El masculino vestía chamarra amarilla y pantalón azul e iba en compañía de un mujer, por lo que al llegar al lugar, estaba la unidad P-02 y su compañero Jesús Castellanos estaba revisando al hombre, quien “se le dejó ir” a golpes al policía Víctor Abel Padilla, por lo que intervino tumbando al sujeto y lo esposó, y que ya en la caja de la unidad, éste resbaló y cayó.

11. Informe de ley rendido por el policía Víctor Abel Padilla Bautista, quien manifestó que detuvieron a los aquí agraviados porque andaban agrediendo a unos menores, pero que cuando sus compañeros Federico Torres Bastida y Jesús Castellanos intentaban colocarle al varón los aros aprehensores, los quejosos se le dejaron ir a golpes.

12. Informe de ley rendido por el policía Juan Manuel Velázquez González, quien señaló que cuando estaba revisando a un sujeto (quejoso), su compañera (quejosa) se puso agresiva y les daba puntapiés, por lo que fueron detenidos.

13. Informe de ley del policía Francisco Javier Ocegueda Martínez, quien manifestó que cuando los quejosos llegaron a la DGSPP ya iban golpeados, por lo cual el policía Federico Torres Bastida elaboró los partes de retenciones y luego los introdujo en los separos, donde más tarde su compañero Ignacio Aguilera se acercó y amenazó al agraviado por andar hablando mal de su esposa, pero que tanto él como su compañero Ignacio salieron sin agredirlo.

14. Informe de ley rendido por la policía Gloria María Pinedo Trinidad, quien manifestó que el día en que acontecieron los hechos se encontraba cubriendo la cabina de radio y recibió a las 23:30 horas una llamada anónima que señalaba que una persona de sexo masculino con chamarra amarilla y pantalón azul en compañía de una mujer, se encontraban asaltando a los transeúntes y los amagaban.

15. Informe de ley rendido por la policía Guillermina Zamora Medina, quien manifestó que el día de los hechos se le informó por radio que se encontraba una pareja riñendo (quejosos), por lo que al llegar y preguntar qué pasaba, su compañero Abel le ordenó revisar a la mujer, pues estaba agresiva, y que la subiera a la unidad.

16. Informe de ley rendido por el policía Floricel Méndez Jerónimo, quien manifestó que el quejoso se puso agresivo cuando se le estaba revisando, al igual que la inconforme, por lo que llamaron y pidieron apoyo a una policía.

17. Informes de ley rendidos por los policías Mario Lara Cabrera, Fernando Santillán Correa y Francisco Villasano Santos, en los que negaron su participación en los hechos de queja que se investigan.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones.

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, y a la legalidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París Francia y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” [...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los anteriores Instrumentos Internacionales son validos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos respectivamente, además los Tratados Internacionales son Ley Suprema de la Unión, tal y como lo establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico Mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES
Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional.

No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”¹

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”² Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

¹ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

² Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal y como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, se demuestra con las siguientes evidencias: los partes de lesiones elaborados a los quejosos por el médico municipal al momento de ser ingresados a los separos; en el aplicado al quejoso [agraviado 1] se encontraron lesiones mínimas (evidencia 2), sin embargo, existen otros partes de lesiones elaborados por personal de la Cruz Roja y de esta Comisión (evidencias 4, 5, 6 y 7) a pocas horas de haber sido liberados, de los cuales se advierten múltiples y considerables lesiones causadas al citado quejoso, y lesiones en la inconforme [agraviada 2].

Lo anterior acredita la aseveración del inconforme, consistente en que una vez que fueron revisados por el médico municipal e ingresados a los separos, varios policías municipales se introdujeron en las celdas y los golpearon, ya que los segundos partes médicos fueron elaborados casi inmediatamente después de que recuperaron su libertad. En la ficha de ingreso se aprecia que salieron de los separos de la comandancia a las 6:00 horas del 20 de noviembre de 2009, y los segundos partes se realizaron a las 8:10 horas en la Cruz Roja, delegación Guadalajara, y evidencian que tales lesiones les fueron ocasionadas mientras estuvieron detenidos y a disposición de las autoridades policiacas responsables de su integridad física.

Robustece lo anterior la declaración ministerial rendida por el policía Federico de Jesús Torres Bastida (evidencia 7, inciso f), en la que manifestó:

... que estando ya [quejoso-agraviado 1] en la DGSP, llegó su compañero Ignacio Aguilera Olvera, quien lo comenzó a golpear desconociendo el motivo por el cual lo hacía, y fue entonces que intervino y le dijo que ya no lo golpeará, que el detenido era su responsabilidad.

Además, se relaciona con esta evidencia el informe de ley rendido por el policía Francisco Javier Ocegueda Martínez, quien manifestó que cuando los quejosos llegaron a la DGSP se procedió a redactar los partes de retenciones y luego los condujeron a los separos, donde más tarde su compañero Ignacio Aguilera se acercó y amenazó al agraviado por andar hablando mal de su esposa, pero sin agredirlo (evidencia 13). Posteriormente, en la diligencia de reconocimiento Ocegueda Martínez fue identificado por el quejoso como uno de los policías que, junto a Ignacio, se introdujeron en la celda para golpearlo (antecedente 12).

Debe mencionarse que las condiciones que vulneraron este derecho humano no sólo son conductas de hecho, sino también de omisión, como en este caso ocurrió con la acción del policía Federico de Jesús Torres Bastida, quien reconoció ante el agente del Ministerio Público que el detenido [agraviado 1] fue golpeado por su compañero Ignacio Aguilera Olvera cuando estaba bajo su responsabilidad.

Con las citadas conductas, los policías Ignacio Aguilar Olvera, Francisco Javier Ocegueda Martínez y Federico de Jesús Torres Bastida incumplieron con las disposiciones 4ª y 7ª de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, referidos en líneas anteriores.

De igual forma, sus actuaciones se opusieron a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, citado en líneas precedentes.

Se violaron también los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7º y 9º, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5º y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos expuestos con anterioridad.

A esto habría que agregar que las conductas realizadas por los servidores públicos también constituyen un delito, ya que transgredieron lo dispuesto por el artículo 206 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Para mayor abundamiento, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20; presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del

primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La Fundamentación constitucional del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.³

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que si lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando

³ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En cuanto a la violación del derecho a la libertad por la detención arbitraria de los quejosos [agraviado 1] y [agraviada 2], existen como evidencias las contradicciones encontradas en los informes de ley que los policías responsables rindieron ante esta Comisión, así como las declaraciones ministeriales que dos elementos de esa corporación realizaron dentro de la averiguación previa iniciada por los hechos que reclaman los agraviados.

En sus informes de ley rendidos ante este organismo, los policías municipales Federico de Jesús Torres Bastida, Juan Manuel Velázquez González y Floricel Méndez Jerónimo manifestaron haber detenido a los quejosos con base en un reporte de cabina que alertaba que unas personas se encontraban armadas cerca de la pizzería Amaretos, por lo que al ver a los inconformes se dispusieron a revisarlos y éstos respondieron con agresiones (evidencias 10, 12 y 16). Por su parte, los policías Víctor Abel Padilla Bautista y Guillermina Zamora Medina mencionaron en sus informes, el primero, que por radio recibió el reporte de que una pareja estaba maltratando a unos menores de edad (evidencia 11), mientras que la segunda dijo haber recibido un reporte de una pareja riñendo (evidencia 15).

Sin embargo, en su informe de ley la policía y cabinera Gloria María Pinedo refirió que el día en que acontecieron los hechos, alrededor de las 23:30 horas, se señaló a “una persona de sexo masculino” con chamarra amarilla y pantalón azul, en compañía de una mujer, que se encontraban asaltando a los transeúntes y los amagaban (evidencia 14).

Por su parte, en el reporte de novedades se asentó que el motivo de la intervención de la policía fue únicamente que “transitaba un sujeto que vestía chamarra amarilla en compañía de una mujer que vestía un suéter en color rojo, por lo que al arribar la unidad se pusieron agresivos”, dicho reporte se registró a las 22:40 horas del 19 de noviembre de 2006 (evidencia 8).

Con lo anterior se demuestra que la intervención de los policías municipales fue absolutamente discrecional, infundada y violatoria de derechos humanos, a tal grado que quienes participaron expresaron motivos diferentes para practicar una revisión a los quejosos, cuya consecuencia, según ellos, fue haber recibido agresiones físicas. Se aclara que ninguno de los policías pudo acreditar tales

agresiones, pues nadie presentó parte médico de lesiones que pudiera comprobar algún menoscabo en su integridad física. Es decir, pretendieron justificar su actuación en un reporte de cabina plagado de inconsistencias, ya que ninguno coincide en la hora en que lo recibieron ni en los hechos que lo motivaron, lo que nos lleva a deducir que tales señalamientos fueron un pretexto para legitimar sus conductas ante este organismo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos reitera que las llamadas revisiones de rutina son actos inconstitucionales no avalados en ningún otro ordenamiento. Cuando son aplicadas por los servidores públicos basándose en toda clase de argumentos subjetivos, dan principio a un ciclo de violaciones de otros derechos humanos, como el de la integridad y seguridad personal y la legalidad y seguridad jurídica, que no son circunstanciales, ya que las violaciones aquí acreditadas obedecieron a una actuación que no se ciñe a lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 21 del propio cuerpo de leyes, el cual establece las funciones de las corporaciones de seguridad pública preventiva; de igual forma vulnera los numerales 5.2 en relación con el 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 1º en relación con el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como lo dispuesto en los artículos 2.1, 3º y 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todos ellos consagran el principio del derecho a la libertad personal, con las características y cualidades descritas en el marco teórico expuesto al principio de este apartado al derecho a la libertad, lo que deja en evidencia que se vulneró la autonomía de la parte quejosa con la privación indebida de su libertad.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la no práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, derecho a la

salud, derecho a la integridad, derecho a la no discriminación, derecho a no ser torturado y derecho a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

La esencia del derecho al trato digno se identifica con el concepto inherente a los vocablos humillante, vergonzoso y denigrante, los cuales en sentido negativo deben ser garantizados a favor de toda persona.

El trato que recibieron los quejosos por los servidores públicos responsables de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Poncitlán fue denigrante. No era necesario emplear la fuerza contra ellos, pues ya los habían sometido; incluso estaban resguardados en una celda de los separos de esa corporación; es decir, sus conductas no representaban ningún peligro para nadie. El empleo de la fuerza fue excesivo, lo que se acredita con los partes médicos de lesiones y con la fe de lesiones que el Ministerio Público observó al momento que interpusieron su denuncia penal (evidencias 4, 5 y 7). Con esto se corrobora que

mientras estaban resguardados en una celda de la corporación, fueron agredidos físicamente frente a otras personas, quebrantando las condiciones mínimas de su bienestar.

También con la declaración del policía Federico de Jesús Torres Bastida, en calidad de inculpado dentro de la averiguación previa que por estos hechos accionaron los quejosos, se comprueba que cuando el inconforme estaba dentro de una celda, el policía Ignacio Aguilera Olvera ingresó a lesionarlo, no obstante que se encontraba asegurado (evidencia 7, inciso f)).

Las anteriores evidencias demuestran de manera indubitable que el trato que recibieron fue contrario a su dignidad y hubo un empleo de la fuerza pública desproporcionado.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

De igual forma este derecho se complementa con la legislación secundaria destacando entre otras la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado, refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

[...]

En el ámbito local es conveniente señalar la existencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aprobada el 27 de noviembre de 1997, con vigencia desde el 24 de diciembre de ese mismo año, que de manera específica señala en su artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al

procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión

preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

[...]

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación

legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

La violación del derecho a la legalidad se comprueba con las evidencias 1, 2 y 3, como se desprende de las fichas de ingreso de los quejosos, cuya integración se ordenó con motivo de sus detenciones. En su lectura se advierte que entraron a los separos municipales a las 23:15 horas y salieron a las 6:00 horas del día siguiente; es decir, permanecieron alrededor de nueve horas en arresto (evidencia 1, 2 y 3), no obstante que en la copia certificada de las remisiones ocurridas en esa jefatura de policía el 19 de noviembre de 2006 se advierte que se ordenó ponerlos en libertad a las 02:00 horas del 20 de noviembre de 2006 (evidencia 9).

No debemos olvidar que el propósito de los legisladores al crear la figura del Por lo anterior, existe una gran responsabilidad del alcaide municipal, Francisco Javier Ocegueda Martínez, al no haberlos dejado en libertad en cuanto el juez municipal resolvió su situación jurídica, con ello propició que policías de esa corporación los lesionaran.

Por otra parte, se advirtió la irregularidad administrativa practicada por el Juzgado Municipal, pues el juez calificador omitió respetar a los ahora agraviados su derecho de audiencia y defensa, y ni siquiera se advierte que haya sustanciado los procedimientos administrativos que debieron instaurárseles con motivo de sus detenciones. Esto debe resaltarse porque las resoluciones que emiten los jueces municipales son de observancia general y afectan a terceros, además de que los agraviados quedan indefensos y en desventaja con relación a la autoridad que les afectó con la determinación concluida. Lo anterior, al carecer de un documento idóneo que fundara y motivara las acciones legales que deseara emprender.

No debemos olvidar que el propósito de los legisladores al crear la figura del juez municipal fue precisamente que éste conociera y resolviera de inmediato la

situación jurídica de las personas que por cualquier circunstancia pudiesen verse privadas de su libertad, garantizando en todo momento el derecho al debido proceso que por principio constitucional tiene todo ciudadano. Así se obra de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y, más aún, que dichas atribuciones también las ampara la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 58.

Consideraciones complementarias

En otro orden de ideas, el artículo 51 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado establece que, cuando derivado del ejercicio profesional se incumpla con las obligaciones que la ley señala para los profesionistas, se actúe con negligencia o se ataquen los derechos de terceros, la Dirección de Profesiones del Estado podrá imponer una multa al profesional responsable y podrá suspender o cancelar su autorización para que continúe con sus actividades, conforme al procedimiento previsto en ese mismo cuerpo de leyes.

A su vez, la mencionada ley, en su artículo 8°, especifica las obligaciones de los profesionistas que ejercen en el estado. Éstas son: observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste; aplicar todos sus conocimientos científicos y destreza al servicio de su cliente, así como abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo que cause perjuicios a las personas.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2°, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se

hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es asimismo importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos. Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos

humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3º, 4º y 6º la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.
6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.
7. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no solo de quien fue directamente agraviado, si no también, de forma indirecta, de sus familiares y amigos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, si podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.

- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino

abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva, la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policíacas.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, y a la legalidad en contra de [agraviado 1] y [agraviada 2], merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁴

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁵ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

Su antecedente en el derecho romano, data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;⁶ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado a [agraviado 1] es evidente tanto por las lesiones que sufrió, la detención ilegal de que fue objeto, así como por el desenlace que tuvo su detención.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁷

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁸ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y Fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de

las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven- Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) deL 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar

que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso *Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso *Gangaram Panday vs Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Poncitlán, fueron quienes vulneraron los derechos de los quejosos y en consecuencia el gobierno municipal de manera solidaria se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, y a la legalidad, los cuales como ha quedado debidamente comprobado fueron afectados en perjuicio de [agraviado 1] y [agraviada 2].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,¹⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

¹⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Federico de Jesús Torres Bastida, Juan Manuel Velázquez González, Floricel Méndez Jerónimo, Víctor Abel Padilla Bautista, Guillermina Zamora Medina, Javier Ocegueda Martínez e Ignacio Aguilera Olvera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Poncitlán, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la libertad y a la legalidad de [agraviado 1] y [agraviada 2], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Poncitlán, Jalisco:

Primero. Realice las acciones necesarias a efecto de que el Ayuntamiento que representa pague a los agraviados [1 Y 2] la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones causadas. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Poncitlán, Jalisco, Federico de Jesús Torres Bastida, Juan Manuel Velázquez González, Floricel Méndez Jerónimo, Víctor Abel

Padilla Bautista, Guillermina Zamora Medina, Javier Ocegueda Martínez e Ignacio Aguilera Olvera, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la substanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Dé vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente, para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos personales de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de ésta Recomendación.

Cuarta. Instruya a los jueces municipales, para que en lo sucesivo resuelvan la situación jurídica de las personas dejando constancia de esa actuación, y en la cual se advierta el derecho de audiencia y defensa otorgado, para lo cual deberán precisar el día y hora en que se inició y culminó esa audiencia.

Quinta. Instruya a los médicos municipales para que practiquen un parte de lesiones al egreso de las personas, y en caso de encontrar huellas graves de violencia física en su exploración, se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

Se ordena dar vista de la presente, al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Tomás Coronado Olmos, para que en el ámbito de su competencia ordene iniciar o concluir las averiguaciones previas correspondientes en contra de los servidores públicos Federico de Jesús Torres Bastida, Juan Manuel Velázquez González, Floricel Méndez Jerónimo, Víctor Abel Padilla Bautista, Guillermina Zamora Medina, Javier Ocegueda Martínez e Ignacio Aguilera Olvera.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente